



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 14 de julio de 2026

CITE: CD/ZHL/No.130/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente.



REF.- PRESENTA NUEVO PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

PL-647/25

A tiempo de hacer llegar un saludo cordial a su autoridad; en el marco de los Arts. 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, y el Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el siguiente proyecto de Ley: **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU CHIPAYA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, para su consideración y tratamiento. A tal efecto, se adjunta la carpeta correspondiente.

Sin otro motivo particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

Zacarías Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Archivo
Adj. Lo citado (Fs. 13)
Ref.: Cel. 64309366; 62335977



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA
EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU
CHIPAYA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

PL-647/25

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO Y CULTURAL

La Nación Originaria Uru Chipaya, junto a los Urus del lago Poopó, Urus Iruhito en Bolivia y Uru Chullunis en Perú, son los herederos de la cultura denominada los "URUS", uno de los pueblos indígenas originarios más antiguos de Sudamérica, en un margen aproximado de entre 1.500 a 2.000 años antes de Cristo, eso es entre 3500 y 4000 años atrás.

Su cultura, cosmovisión y formas de vida ancestrales han sobrevivido a largos procesos históricos de colonización, cambio climático y marginalidad sistémica. La existencia del pueblo Uru Chipaya constituye un patrimonio cultural vivo, poseedor de conocimientos ingenieriles ancestrales como el manejo del agua y la agricultura en ambientes extremos del Altiplano.

1.2. SITUACIÓN GEOGRÁFICA Y DEMOGRÁFICA

La Nación Originaria Uru Chipaya, se encuentra ubicada en la provincia Sabaya del departamento de Oruro, conformada por los ayllus Aranzaya, Manasaya, Wistrullani y Ayparavi, inicialmente parte de la sección municipal fue creada por Ley de 16 de septiembre de 1983, en el gobierno de Hernán Siles Suazo, actualmente Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino Uru Chipaya (GAIOC Uru Chipaya).

Chipaya se encuentra en la parte oriental de la provincia de Sabaya, al sur del departamento de Oruro. Limita al oeste con el municipio de Sabaya, al sur con el municipio de Coipasa, al este con el municipio de Salinas de Garci Mendoza en la provincia de Ladislao Cabrera y el municipio de Belén de Andamarca en la provincia de Sud Carangas, y al norte con el municipio de Esmeralda en la provincia del Litoral.

El pueblo Indígena Originario, geográficamente presenta una topografía planicie, clima frígido y propenso a desastres naturales, por lo que existe poca vegetación, los habitantes soportan las inclemencias del tiempo en sus

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

diferentes épocas (inundaciones, heladas, vientos huracanados, sequías), pueblo milenario y vulnerable en peligro de extinción.

El medio de transporte para llegar a la población de Chipaya en por camino de tierra desde la población de Huachacalla, utilizando el medio de transporte terrestre y por la distancia y el mal estado del camino es demoroso llegar hasta la Unidad Educativa, principalmente cuando existe precipitaciones pluviales en las cuencas de los cerros y pueblos aledaños ocurre el desborde del Río Lauca ocasionando inundaciones que llega a una altura considerable teniendo que recurrir a los botes improvisados.

Asimismo, la población de Chipaya en cuanto a servicios básicos tiene: Agua de pozo, Pozo Ciego, red de energía eléctrica Monofásica y desecho de basuras a campo abierto, no cuenta con mercados para el abastecimiento de los productos de primera necesidad.

De acuerdo con el censo de nuestro país, llevada en 2024, la población del GAIOC Uru Chipaya es de 2.366 habitantes.

1.3. REALIDAD SOCIOECONÓMICA Y EDUCATIVA

La Nación Uru Chipaya enfrenta severos desafíos socioeconómicos. Altos niveles de pobreza, limitaciones de infraestructura, falta de acceso a servicios básicos y la erosión de prácticas culturales por migración y cambios ambientales agravan su vulnerabilidad. En regiones como Chipaya, se han reportado inundaciones, sequías, heladas, vientos huracanados que interrumpen las actividades productivas básicas y el acceso a centros educativos y servicios, afectando directamente el desarrollo integral de las familias y el derecho de niñas, niños y jóvenes a una educación continua y pertinente.

La educación es un factor fundamental para la supervivencia cultural y social, de los pueblos indígenas. Para la Nación Uru Chipaya, en sus diferentes unidades educativas: Santa Ana, Urus Andino, Puente Topater, Centros PAN, CEA Ayparavi y otros. La escolarización no solo ofrece conocimientos formales, sino que se constituye en un espacio crítico para la transmisión de su lengua y saberes ancestrales, preservación de la identidad cultural y fortalecimiento comunitario frente a procesos de migración, asimilación cultural y pérdida de tradiciones.

La Unidad Educativa Santa Ana, con Código SIE 81150017, Urus Andino con Código SIE81150016, Puente Topater con Código SIE81150001 y Centro de Educación Alternativa Ayparavi con Código SIE 61150001 que cuenta con el Nivel Inicial en Familia Comunitaria y Primaria Comunitaria Vocacional,
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secundaria Comunitaria productiva y atención de EPA, ESA y ETA pertenecen a la Primera sección del Municipio Indígena Originario de Chipaya, ubicada al Sudoeste de la ciudad de Oruro, aproximadamente a unos 204 km y a unos 68,9 km desde la Dirección Distrital de Educación de Sabaya-La Rivera y sobre una altura de 3,687 m.s.n.m.

Por consiguiente, las Unidades Educativas de la Nación Originaria Uru Chipaya, siempre serán elegibles para la continuidad del Subsidio de Zona a los maestros y personal Administrativo que por derecho les corresponde.

1.4. DESPLAZAMIENTO, MIGRACIÓN Y ALTA VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL, COMO PROBLEMÁTICA FUNDAMENTAL

En las últimas décadas, la Nación Originaria Uru Chipaya enfrenta un proceso acelerado, continuo y estructural de desplazamiento y migración, tanto interna como transfronteriza, provocado por múltiples factores históricos y contemporáneos. Entre ellos se encuentran la exclusión histórica del desarrollo estatal, la pobreza persistente, la limitada presencia de servicios públicos, la precariedad de oportunidades educativas y laborales, así como los impactos severos del cambio climático, la degradación ambiental, la salinización de los suelos y la escasez progresiva de recursos hídricos.

Este proceso de migración forzada por mejores condiciones de vida ha generado una reducción considerable y sostenida de la población residente en el territorio ancestral, afectando de manera directa a la población en edad escolar. La disminución de niñas, niños y adolescentes en las comunidades no responde a decisiones libres ni a dinámicas demográficas normales, sino a condiciones estructurales adversas que obligan a las familias a desplazarse en busca de subsistencia, fragmentando el tejido comunitario y debilitando las bases sociales del pueblo Uru Chipaya.

Como consecuencia, se ha producido una disminución crítica de la matrícula escolar, situación que, bajo criterios administrativos homogéneos, ha sido utilizada históricamente como argumento para el cierre, fusión o debilitamiento de unidades educativas. Esta práctica profundiza la exclusión educativa y acelera los procesos de despoblamiento y migración, generando un círculo de vulnerabilidad que amenaza la continuidad cultural del pueblo.

La migración y el desplazamiento territorial han provocado, además, una fragmentación comunitaria y familiar, con dispersión geográfica de estudiantes y jóvenes, debilitando los mecanismos tradicionales de socialización, educación comunitaria y transmisión intergeneracional de conocimientos. Este fenómeno ha incidido directamente en la pérdida progresiva de la lengua originaria Uru

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Chipaya, particularmente entre las nuevas generaciones, colocando en riesgo un elemento esencial de la identidad cultural y lingüística de la Nación Uru Chipaya.

A ello se suma la condición fronteriza del territorio Uru Chipaya, que incrementa los riesgos de desarraigo cultural, asimilación forzada, discriminación estructural y pérdida de vínculos comunitarios, además de dificultar el acceso regular, continuo y oportuno a los servicios del Estado, incluida la educación. La frontera, lejos de ser un espacio de integración, se convierte en un factor adicional de vulnerabilidad y abandono institucional.

La concurrencia de estos elementos —desplazamiento y migración forzada, reducción sostenida de la población escolar, dispersión territorial, fragmentación comunitaria, pérdida lingüística y condición fronteriza— configura una situación de alta vulnerabilidad estructural, reconocida expresamente por el Estado Plurinacional boliviano mediante la Ley N° 450, que obliga a la adopción de medidas especiales, diferenciadas y reforzadas para garantizar la supervivencia física, cultural y social de la Nación Originaria Uru Chipaya.

En este contexto, la educación deja de ser únicamente un derecho individual y se constituye en un instrumento estratégico de supervivencia colectiva, cohesión comunitaria y preservación cultural. Garantizar la permanencia de unidades educativas, incluso con matrícula mínima; asegurar docentes con enfoque intercultural; y fortalecer la participación comunitaria en la gestión educativa son medidas indispensables para frenar la ruptura del tejido social, preservar la lengua y asegurar la continuidad histórica de la Nación Originaria Uru Chipaya frente a los procesos de desplazamiento y migración.

II. MARCO JURÍDICO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1: Define a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico.

Artículo 2: Reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, incluyendo el derecho a conservar y desarrollar su identidad cultural, instituciones y sistemas educativos propios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14.II y III: Garantiza la igualdad real y efectiva, prohibiendo toda forma de discriminación, y obliga al Estado a adoptar medidas positivas para grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17: Reconoce el derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 30.II numerales 1, 5, 8 y 12: Reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el derecho a su identidad cultural, a la educación intracultural, intercultural y plurilingüe, a la protección especial cuando se encuentren en riesgo, y a la participación en la gestión de políticas públicas que les conciernan.

Artículo 77: Establece que la educación es una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

Artículo 78.I y II: Dispone que la educación debe ser intracultural, intercultural y plurilingüe, y responder a la diversidad cultural y lingüística del país.

Artículo 98: Obliga al Estado a proteger los saberes, conocimientos, valores y lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

2.2. LEY N° 070 "AVELINO SIÑANI - ELIZARDO PÉREZ"

Artículo 3 numerales 1, 4 y 6: Establece los principios de educación descolonizadora, comunitaria, intracultural, intercultural y plurilingüe.

Artículo 5: Reconoce la educación como un derecho fundamental y un deber indeclinable del Estado.

Artículo 6 numerales 1, 3 y 6: Dispone la equidad educativa, la atención prioritaria a sectores vulnerables y la pertinencia cultural.

Artículo 15: Garantiza el acceso, permanencia y conclusión del proceso educativo en condiciones de igualdad real, especialmente en áreas rurales y pueblos indígenas.

Artículo 80: Reconoce la participación social comunitaria en la gestión educativa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001/2026, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 24, Parágrafo I: Autoriza de manera expresa el funcionamiento de unidades educativas en contextos de alta vulnerabilidad incluso con un solo estudiante, priorizando el derecho a la educación por encima de criterios administrativos de matrícula mínima.

2.4. LEY N° 450 DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD

Artículo 1: Declara a la Nación Originaria Uru Chipaya como pueblo indígena en situación de alta vulnerabilidad.

Artículo 2: Establece la obligación del Estado de adoptar medidas especiales, diferenciadas y prioritarias para garantizar la supervivencia física, cultural, lingüística y territorial de la Nación Uru Chipaya.

2.5. LEY N° 045, CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 1: Tiene por objeto eliminar y sancionar toda forma de racismo y discriminación, y establecer mecanismos de prevención y protección para grupos históricamente excluidos.

Artículo 5: Define como discriminación toda distinción o restricción que tenga por efecto anular o menoscabar el goce de derechos fundamentales, incluido el derecho a la educación.

Artículo 7: Obliga al Estado a adoptar políticas públicas específicas para garantizar el ejercicio pleno de derechos de naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La aplicación de criterios educativos homogéneos que deriven en el cierre, fusión o restricción de unidades educativas en territorio Uru Chipaya, debido a baja matrícula, constituye una forma de discriminación indirecta, prohibida por esta Ley.

2.6. LEY N° 269 DE DERECHOS Y POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS

Artículo 3: Reconoce las lenguas indígenas originarias como patrimonio cultural inmaterial del Estado.

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5: Establece el derecho de los pueblos indígenas a usar, preservar, desarrollar y transmitir su lengua materna.

Artículo 7: Obliga al Estado a implementar políticas educativas que aseguren la revitalización y uso efectivo de las lenguas indígenas en el sistema educativo.

En el caso de la Nación Uru Chipaya, la garantía de unidades educativas activas es un requisito indispensable para evitar la extinción progresiva de su lengua originaria.

**2.7. LEY N° 031, MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
"ANDRÉS IBÁÑEZ"**

Artículo 2: Reconoce la autonomía indígena originaria campesina como expresión del derecho a la libre determinación.

Artículo 89: Garantiza a las autonomías indígena originario campesinas la facultad de gestionar políticas públicas en el marco de sus competencias.

Artículo 91: Establece que las entidades territoriales autónomas deben coordinar con el nivel central la prestación de servicios básicos, incluido el educativo, bajo criterios de equidad y pertinencia cultural.

Esta Ley respalda la adopción de medidas educativas diferenciadas en el territorio del GAIOC Chipaya, en coordinación con el Ministerio de Educación.

2.8. LEY N° 3610, 28 DE FEBRERO DE 2007,

Artículo 1°.- Declárase Patrimonio Cultural de Bolivia a la Milenaria Cultura Chipaya de la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro.

Artículo 2°.- Se dispone que el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultos y de Educación y Culturas, inscriban en todos los registros nacionales e internacionales la declaratoria de Patrimonio Cultural de Bolivia a la Milenaria Cultura Chipaya.

Artículo 3°.- Se instruye al Gobierno Nacional, Prefectural y Municipal, gestionar los recursos económicos necesarios, tanto a nivel nacional como internacional, para la protección, preservación y conservación de la Milenaria Cultura Chipaya.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.9. LEY N° 1255, 25 DE OCTUBRE DE 2019,

Artículo 1°.- Se declara Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado Plurinacional de Bolivia, a los conocimientos, saberes y formas de vida vinculadas al agua, como espacios de vida tradicionales y modos de subsistencia, de la Nación Originaria Uru (Qha's - Qot Z'oñi), con los usos, prácticas ancestrales y tradiciones históricas de la identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 2°.- La Nación Originaria Uru está conformada por los: Uru Chipaya (Ayllus Manazaya, Aranzaya, Ayparavi y Wistrullani de la Autonomía Indígena Originario Campesino Uru Chipaya de la Provincia Sabaya del Departamento de Oruro); Uru del Lago Poopó, antes llamado Uru Murato, (Llapallapani del Municipio de Huari de la Provincia Sebastián Pagador, Vilañeque del Municipio de Challapata de la Provincia Eduardo Abaroa, Puñaca Tinta María del Municipio de Poopó de la Provincia Poopó, del Departamento de Oruro); y los Uru Irohito (Municipio de Jesús de Machaca de la Provincia Ingavi del Departamento de La Paz).

2.10. ESTATUTO AUTONÓMICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE CHIPAYA

Artículo 67: Menciona que el gobierno autónomo en el marco del sistema educativo plurinacional promoverá y garantizará la educación para todos tanto como educación regular y alternativa bajo los siguientes aspectos: **a.** Educación intracultural desarrollando la educación en sus diferentes niveles según su cosmovisión, cultura, idioma, territorio, medio ambiente y economía. **b.** Desarrollará la educación a partir de la recuperación de conocimientos, saberes, técnicas y tecnologías ancestrales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la nación originaria.

En síntesis:

- Reconoce como derechos fundamentales el acceso a educación propia, en lengua y con cosmovisión Chipaya.
- Integra la educación al desarrollo comunitario integral, vinculando saberes ancestrales con el sistema educativo del Estado.
- Protege la educación intercultural y bilingüe como parte de la identidad cultural, lo que está respaldado por la Constitución Plurinacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2.11. NORMATIVA INTERNACIONAL (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD)

CONVENIO 169 DE LA OIT:

Artículo 2: Obliga a los Estados a asumir la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas para proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 26: Garantiza el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación en todos los niveles, sin discriminación.

Artículo 27: Establece que los programas educativos deben desarrollarse con la participación de los pueblos indígenas y responder a su historia, conocimientos y valores culturales.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

Artículo 8: Prohíbe la asimilación forzada y obliga a los Estados a prevenir acciones que destruyan la cultura indígena.

Artículo 14: Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas educativos y a recibir educación culturalmente apropiada.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 28: Reconoce el derecho del niño a la educación, en condiciones de igualdad.

Artículo 29.c: Establece que la educación debe inculcar el respeto por la identidad cultural, idioma y valores propios del niño.

Artículo 30: Garantiza que los niños indígenas no sean privados del derecho a usar su idioma y practicar su cultura.

En virtud de este marco normativo, el presente Proyecto de Ley se fundamenta en el principio de protección reforzada, el interés superior del niño, niña y adolescente indígena, y la obligación estatal de adoptar medidas legislativas específicas que aseguren la continuidad, pertinencia y calidad de la educación en favor de la Nación Originaria Urú-Chipaya, como condición indispensable para su supervivencia histórica y cultural.

CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

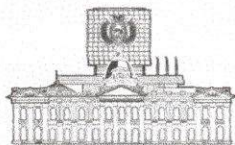
III. JUSTIFICACIÓN

A pesar de la existencia de un amplio marco constitucional y legal, la aplicación efectiva de políticas educativas con enfoque intercultural, articuladas con la condición de vulnerabilidad de la Nación Uru Chipaya, ha sido insuficiente para garantizar el acceso continuo, la pertinencia cultural y la permanencia educativa de sus estudiantes. Las condiciones territoriales, la dispersión poblacional y las limitaciones administrativas demandan un cuerpo legal con rango de Ley específica, que asegure un tratamiento diferenciado, reforzado y priorizado de la educación para este pueblo indígena.

Por lo tanto, el propósito del presente Proyecto de Ley es, consolidar jurídicamente esas garantías y establecer obligaciones claras para el Estado en el diseño, financiamiento, implementación y monitoreo de políticas educativas que respondan a la realidad sociocultural y geográfica de la Nación Originaria Uru Chipaya.

BIBLIOGRAFIA

- Muñoz, Evangelio; Lázaro, Germán. (2014). El pueblo uru chipaya. Un pueblo milenario en la historia y el presente. Funproeib Andes – CENU.
- Sin autor. (1934). “Los Chipayas en la leyenda y mitos de un pasado milenario”. Los Tiempos.
- Balderrama, Álvaro. (2017). El pueblo uru chipaya del departamento de Oruro,
- Vaquerizo, Enrique. (2019). “La supervivencia de los últimos ‘hombres del agua’”. El País.
- Gaceta Oficial de Bolivia, consultado el 4 de junio de 2026.
- Instituto Nacional de Estadística de Bolivia. Septiembre de 2024. Consultado el 29 de abril de 2026.
- «El origen presolar de los Uru Chipaya». Consultado el 3 de junio de 2026.
- <https://oep.org.bo/autonomia-indigena-uru-chipaya/>
- https://es.wikipedia.org/wiki/Uru_Chipaya



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

Zacarías Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL
DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU
CHIPAYA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PL-647/25

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar, proteger y fortalecer el derecho a la educación de la Nación Originaria Uru Chipaya, en atención a su condición de pueblo indígena en situación de alta vulnerabilidad, mediante la implementación de un enfoque diferenciado, intercultural, intracultural y plurilingüe.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La Ley es de aplicación obligatoria en todas las unidades educativas, programas, modalidades educativas y servicios de apoyo que se desarrollen en el territorio de la Nación Originaria Uru Chipaya o que atiendan a personas pertenecientes a dicha nación.

Artículo 3. Principios. La aplicación de la presente Ley se rige por los principios de igualdad real, no discriminación, interculturalidad, pertinencia cultural, protección reforzada, participación comunitaria y el interés superior de la niñez y adolescencia.

**CAPÍTULO II
GARANTÍAS EDUCATIVAS ESPECIALES**

Artículo 4. Funcionamiento de unidades educativas. Las unidades educativas situadas en el territorio de la Nación Originaria Uru Chipaya podrán funcionar con cualquier número de estudiantes, incluyendo un solo estudiante, sin que la baja matrícula, dispersión poblacional, distancia geográfica o condiciones de difícil acceso constituyan causal de cierre, fusión o restricción del servicio educativo.

Artículo 5. Educación intercultural y plurilingüe. El Estado garantizará que el proceso educativo en la Nación Originaria Uru Chipaya fortalezca la lengua originaria Uru Chipaya, los saberes ancestrales, la historia, la cosmovisión y las prácticas culturales de dicho pueblo, mediante la formulación de currículos pertinentes y la capacitación de docentes en educación intercultural, intracultural, plurilingüe y técnico tecnológico.

Artículo 6. Participación comunitaria. Las autoridades educativas nacionales, departamentales y distritales deberán garantizar la participación efectiva de las autoridades originarias y de la comunidad Uru Chipaya en la planificación, gestión, evaluación, monitoreo y promoción de programas educativos.

•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 7. Obligaciones institucionales. Los ministerios del Estado Plurinacional e instancias competentes a nivel departamental, municipal, distrital y GAIOC, deberán adoptar medidas administrativas, pedagógicas y presupuestarias especiales para asegurar la continuidad, calidad y pertinencia del servicio educativo en la Nación Originaria Uru Chipaya.

Artículo 8. Garantías presupuestarias. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá asignar en la Ley de Presupuesto General del Estado partidas específicas y diferenciadas para la ejecución de programas y proyectos educativos prioritarios en favor de la Nación Originaria Uru Chipaya, con enfoque intra-intercultural y de protección especial.

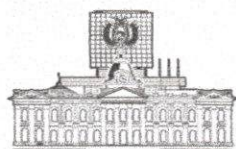
Artículo 9. Interpretación favorable. Toda norma educativa y administrativa deberá interpretarse y aplicarse de manera favorable a la protección de los derechos educativos de la Nación Originaria Uru Chipaya, conforme al principio pro persona y al principio pro pueblo indígena vulnerable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. En un plazo no mayor de 180 días desde la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación y las instancias territoriales deberán emitir lineamientos técnicos para la implementación efectiva de los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.

Disposición Transitoria Segunda. Durante la primera gestión educativa posterior a la promulgación de esta Ley, las unidades educativas podrán acogerse a mecanismos excepcionales de financiamiento, personal docente comunitario y materiales didácticos adaptados interculturalmente.


Zacarías Huarachi López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!